



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte

Radicado	05-088-40-03-002-2020 00929
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ORLY LUCRECIA LOAIZA
Demandado (a-s)	JUAN EUGENIO MONTOYA Y YESSICA HOHANNA PINZON
Asunto	Inadmite

Se inadmite la presente demanda y se concede un termino de cinco días (5) so pena de rechazo para que se subsane el siguiente requisito:

1. Adecuar la pretensión contenida en El numeral segundo, en tanto que está acumulando indebidamente el cobro de la CLÁUSULA PENAL pactada con los INTERESES MORATORIOS, a la luz del artículo 1600 del Código Civil, que estatuye que **“PEN A E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”**
2. Deberà aclararse el porque se esta cobrando la suma de \$1.262.267.00, por servicios públicos, ya que únicamente se acredita que se hicieron pagos por la suma de \$179.780.00 y \$389.751.00, conforme lo señala el **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.....”**.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

